

Sala Laboral – Tribunal Superior de Justicia de
Córdoba – Sentencia N°195 (10/08/2021) -
“GOROZITO HECTOR ALEJANDRO Y OTRO C/
ASOCIART A.R.T. S.A. – ORDINARIO –
ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)”
RECURSO DE CASACION – 3255190
ACCIDENTES “IN ITINERE” ¿QUIÉNES ESTÁN LEGITIMADOS AL
ACCESO DE LAS INDEMNIZACIONES?



Carrera: Abogacía

Legajo: ABG09124

Alumno: Juan Miguel Rissio

D.N.I.: 40.204.202

Tutor: María Lorena Caramazza

Tema Elegido: Modelo de Caso

Selección del Tema: Derecho Laboral

Sumario: I. Introducción – II. Premisa fáctica – III. Historia procesal – IV. Resolución – V. Ratio Decidendi – VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia – VII. Postura del autor – VIII. Conclusión – IX. Revisión bibliográfica

I.- Introducción

En la rama del derecho laboral se encuentra un tema muy importante y de gran relevancia de ser analizado, los accidentes “in itinere”, los cuales hacen referencia a los accidentes ocurridos en el trayecto que realiza habitualmente el trabajador desde su hogar hasta su puesto de trabajo y viceversa, es de suma importancia saber a qué se refieren y que significado le da nuestro ordenamiento jurídico al tratar sobre ellos: *“Artículo 6: Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.”* (Riesgos del Trabajo, Ley 24.557, 1995).

A continuación, se va tratar un fallo dictado y publicado por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente a la Sala Laboral; en su sentencia N°:195 con fecha 10/08/2021. El mismo posee como carátula: **“GOROZITO HECTOR ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION – 3255190**. Esta resolución es de la Provincia de Córdoba. El fallo en cuestión trata el accidente “in itinere” acaecido el 23 de octubre de 2012 por el señor Héctor Alejandro Gorozito cuando se dirigía desde el domicilio en donde trabajaba hacia su hogar de vivienda, en el cual debido a este infortunio padecido por el trabajador derivó tiempo más tarde en su fallecimiento el día 7 de marzo de 2014, calificado como el hecho generador de su fallecimiento el accidente “in itinere” al tratarse de un siniestro en tránsito producido anteriormente.

Tiene una gran relevancia poder identificar si el accidente fue ocasionado en dicho trayecto que, según parte médico, a causa de este accidente junto a las lesiones ocasionadas en el mismo, fueron el motivo de que Gorozito falleciera luego de casi dos años del siniestro por lo tanto es un gran desafío poder determinar la causa de su suceso y lograr confirmar que fue debido a sus lesiones del hecho y no por otra causa.

Es de suma importancia poder realizar un análisis profundo sobre este tema en particular ya que a través del estudio de esta causa se puede ver e identificar de que se trata esta clase de accidentes “in itinere”, que significado y alcance tiene, determinar la responsabilidad del empleador o en su debido caso a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) al momento que suceda algún infortunio del trabajador en relación de dependencia de su empresa u organización, cómo el trabajador puede acreditar el trayecto que realiza de forma recurrente desde su hogar hacia el lugar de trabajo, la posibilidad de los trabajadores de poder saber si tienen alguna seguridad o la A.R.T. pueda cubrirlos en caso de un siniestro que puedan llegar a padecer en el transcurso de su trayecto laboral; además de poder determinar que sucede en caso de su fallecimiento a causa del siniestro sufrido tanto con el causante como con sus herederos o causahabientes; si hay leyes especiales o está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico la protección al trabajador. A respuesta de todo esto es importante saber que en nuestro ordenamiento se encuentra la Ley N°24.557 de Riesgos del Trabajo que contempla en ella esta clase de hechos y cuentan con los mismos efectos legales que un accidente de trabajo, sumando lo establecido en otras normas como nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, nuestra Carta Magna y demás leyes complementarias que hacen al caso. El análisis de este fallo es muy notable para la determinación de la relación laboral, como llegar a prevenir esta clase de accidentes ya que de muchas maneras surgen de forma imprevistas, como determinar la responsabilidad de las partes; y cuando toma acción o responde la Aseguradora de Riesgo de Trabajo A.R.T.

En la presente sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se detecta un problema de relevancia con la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 debido a un inconveniente a la hora de tener en cuenta la temporalidad del hecho con la de fallecimiento de Gorozito. Ya que si al tomar la fecha del siniestro, la ley en ese momento no había sido sancionada ni promulgada, en cambio sí puede aplicarse el artículo mencionado anteriormente si se toma la fecha del momento de la muerte del causante por ser posterior a la sanción de dicha ley. La cual permite a los causahabientes que perciban las remuneraciones dinerarias correspondientes por el hecho, una compensación adicional por los daños (en este caso por la muerte del trabajador). Además, se denota otro problema de relevancia, tiene que

ver con la adjudicación de la condena únicamente a la viuda del difunto y no así a los hijos mayores de edad que no podrán acceder a tales prestaciones. La ley de Riesgos del Trabajo hace mención sobre el tema en su Artículo 18; desde otro punto de vista se podría tener en cuenta a sus hijos mayores de edad con derecho al cobro y acceso a esa indemnización por el solo hecho de ser legítimos herederos del causante. Pero se vulnera lo establecido en el art. 53 de la Ley N° 24.241 que dispone que los únicos que dispondrán de la pensión por tal fallecimiento sean los hijos solteros que no gozarán de pensión alguna hasta los 18 años de edad.

También se puede interpretar del fallo una cuestión lingüística, con el término “causahabientes” para poder determinar a quién le corresponde legalmente el acceso y cobro de las indemnizaciones correspondientes del trabajador fallecido a causa del accidente “in itinere”. Se puede llegar a definir la palabra Causahabiente como “*Sujeto o persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación*” (Ossorio, 2008, p.155). Por lo tanto, se debe tener en claro quienes están legitimados al cobro de los montos pedidos y establecidos por ley (indemnización) a causa del suceso del trabajador por el accidente, en contra de la demandada que en este caso le corresponde a la aseguradora Asociart A.R.T. S.A.

Por último, se detecta un claro problema de prueba a la hora de deliberar la resolución de los hechos y el conflicto existente. Tiene que ver con la determinación del hecho que se tiene que probar su existencia, como es en este caso de verificar que el accidente de tránsito ocurrido implique al trabajador en el trayecto que realiza diariamente desde su trabajo a su hogar para ser considerado un accidente “in itinere”, lo cual es indispensable para la resolución de la causa que el juez se encuentre obligado a recurrir a presunciones y cargas probatorias. Por lo tanto, toda prueba que se pueda aportar para esclarecer el hecho es indispensable y debe ser tenida en cuenta a la hora de dictar sentencia y establecer responsabilidades.

II.- Premisa Fáctica

Entrando en detalle en la controversia sucedida en este caso concreto, se puede a simple vista diferenciar dos partes en el litigio: La parte actora, Héctor Alejandro Gorosito que por encontrarse fallecido toman la causa en su representación sus herederos y la parte demandada, en este caso Asociart A.R.T. S.A. Las pretensiones de las partes, en el caso de la demandante, en un principio fue comprobar y demostrar que se trató de un accidente “in itinere” así ser considerado un accidente laboral y que de esa forma sea reconocido por la A.R.T para cubrir los gastos causados por el accidente en la medida y proporción correspondiente a la aseguradora, al suceder el fallecimiento del trabajador sus herederos realizaron el pedido de las correspondientes indemnizaciones y compensaciones económicas establecidas por ley para que sean cumplimentadas por la parte demandada.

III.- Historia Procesal

En instancia anterior, se dictó sentencia por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo constituida por un tribunal unipersonal a cargo del señor juez Dr. Daniel Horacio Brian –Secretaría N°19- en la cual se resolvió; hacer lugar a la demanda incoada por los causahabientes del señor Gorosito y condenar a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo como responsable del pago a los demandantes las prestaciones dinerarias surgentes del accidente de trabajo “in itinere”. En el lugar de la parte demandada, la misma presenta un recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, la finalidad de llevar adelante y que sea aceptado por el tribunal dicho recurso, con el objetivo de anular la sentencia dictada en su contra con el justificativo que posee una incorrecta interpretación de la causa y que tal pronunciamiento de la cámara vulnera la sana crítica racional con motivaciones contradictorias que lo tornan arbitrario. Además de sustentar que el juzgador en instancia anterior, aplicó una normativa no vigente al momento de calcular el monto de las indemnizaciones que debían cumplir en cuyo caso era perjudicada la A.R.T. acarreándole un perjuicio en lo económico, sin brindar fundamentos suficientes para sustentar su decisión. La demandada señala que el sentenciante incluyó sumas no remunerativas e incorporó un período temporal que no era el establecido por ley, encontrándose así una resolución

inconsistente por tomar tres momentos temporales distintos a la hora de fijar los montos de tal indemnización.

IV.- Resolución

El Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la demandada la cual fue admitida de manera parcial, rechazando lo concerniente a lo señalado con respecto a la edad del trabajador, que fue lo que se tuvo en cuenta para el cálculo de los montos de las indemnizaciones. Además, se excluyó de la condena a los hijos del causante quienes se llegó a verificar que no les corresponde ni tienen participación en el cobro de tales remuneraciones, siendo así la única legitimada a la obtención de la indemnización la viuda del trabajador fallecido.

V.- Ratio Decidendi

Llegando a la participación y de la toma de conocimiento sobre la causa, el Tribunal Superior de Justicia practicó un sorteo en donde los señores vocales expusieron su postura al respecto sobre el caso en cuestión; quienes emitieron su voto fueron en el siguiente orden: Dr. Luis Enrique Rubio, Dra. M. Mercedes Blanc de Arabel y por último el Dr. Luis Eugenio Angulo en donde se expidieron de forma unánime. En la postura tomada por este Tribunal se llegó a una respuesta y resolución de las peticiones planteadas, se explica que la parte demandada no llega a demostrar arbitrariedad en su pronunciamiento porque elabora su planteo parcializando sus términos, los que entonces permanecen incólumes, en el cual realiza una interpretación del concepto “*primera manifestación invalidante*” orientada hacia su interés de parte. En este sentido toma como argumento válido la fundamentación realizada por el a quo de vincular las lesiones sufridas por el trabajador culminando como causantes del deceso de Gorozito, por lo tanto, es correcto admitir la indemnización por muerte del trabajador teniendo presente lo dispuesto en la ley 26.773 en su art. 3 la cual se encontraba vigente si tomamos la fecha del fallecimiento y no la del siniestro. El cuestionamiento en torno al art. 12 de la LRT tampoco se le da lugar, justificando esta decisión en que el sentenciante se remitió a un periodo anterior al fallecimiento dando fundadas razones. Con respecto a la inclusión de sumas no remunerativas se encuentra fundada en numerosos

pronunciamientos, que remiten a sentencias dictadas por este Tribunal (Sentencias 102, 150/19 y 278/20).

En relación a la condena a favor de los “*causahabientes*”, la única persona con derecho que puede acceder a las prestaciones es la viuda del trabajador y no así sus hijos por haber alcanzado la mayoría de edad y no haber acreditado las condiciones exigidas por ley para ser beneficiarios de la prestación. Ya que al ser mayores de edad y para ser considerados beneficiarios del fallecido deben encontrarse viviendo bajo la protección y el cuidado de su padre, únicamente en el caso de encontrarse estudiando hasta los 25 años de edad y estar en la situación mencionada pueden disponer y ser acreedores de tales prestaciones. Ellos basan su decisión por lo dicho en el art. 53 de la ley 24.241, haciendo además un estudio recabado de quien es “causahabientes” en este caso para determinar a quien le corresponde aplicársele dicho término. En este sentido se basan en sentencias anteriores de la misma sala concernientes al tema (Sentencias 70, 126/19 y A.I N°344/19).

Uno de estos obiter dicta tenidos en cuenta para la resolución que se llegó, la sentencia 126/19 dictada por el TSJ, con carátula: "AGRELLO MARIA ANTONIA Y OTROS C/ CARGAS S.R.L. Y OTROS – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN" RECURSO DE CASACION 3153892, el TSJ de Córdoba en dichos autos dictó una sentencia muy similar al caso tratado en este trabajo, en el cual se dijo que la derechohabiente que accederá a las prestaciones en especie y dinerarias a causa del fallecimiento de su marido por un accidente “*in itinere*”, le corresponderían a la viuda del trabajador, Sra. María Antonia Agrello, excluyendo a los hijos, Sres. Héctor Rubén Cobo, María Alejandra Cobo y Dora Estela Cobo quienes no pueden ser beneficiarios, porque al momento del fallecimiento, habían alcanzado los 32, 29 y 25 años de edad. De esta manera se suple el problema de a quien le corresponde las sumas dinerarias, pero todavía se puede cuestionar el término causahabiente.

Al culminar con su votación en caso Gorosito, los demás vocales coincidieron con el dictamen, el cual tomó como fundamentos para su exposición de la causa los argumentos utilizados en la decisión del a quo, los cuales los encontraron adecuados y bien fundamentados en la decisión tomada por el juzgador de la Cámara, tomando como base los

datos del trabajador y lo dispuesto en las leyes aplicables al caso para la resolución del mismo, quedando así evacuado los problemas de prueba y relevancia que se encontraron en el fallo. Además de tener en cuenta lo resuelto y haciendo alusión a otras sentencias análogas. El tribunal solo expresó que se debió casar en el sentido de excluir del beneficio otorgado a los hijos del fallecido por no corresponderles tales indemnizaciones.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia

En el ámbito laboral el trabajador se encuentra expuesto a cualquier tipo de riesgos y peligros que pueden causar algún cambio tanto en su vida como en la de sus familiares. Uno de estos riesgos son la producción de estos accidentes “*in itinere*”, una palabra en latín que tiene su significado “*en el camino*”. La doctrina lo define de esta manera:

El accidente *in itinere* es aquel que se produce en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo. Este trayecto debe ser normal y habitual efectuado en circunstancias y en oportunidad próximas a la hora de ingreso a la ida y de regreso a la vuelta. Los puntos de referencia del trayecto son el umbral del domicilio del trabajador y el portal del lugar de trabajo. (De Diego, 1986).

Lo que se encuentra cubierto es la ruta usual y habitual que usa el trabajador para desplazarse desde su hogar hacia su lugar de tareas y viceversa. El trabajador deberá denunciar antes el domicilio de residencia habitual y este comunicarlo a la ART. La normativa vigente no fija un tiempo específico que el trabajador debe tardar en su trayecto al lugar de trabajo. De todas formas, al analizar si el trabajador se encontraba en tal situación puede hacerse una valoración sobre la relación de la longitud del trayecto y el medio utilizado para llegar a su hogar o lugar de trabajo.

Al ser considerado como un accidente laboral, luego de que suceda el incidente, el trabajador o los causahabientes del mismo, en caso de fallecimiento, se encuentran legitimados a reclamar las indemnizaciones y sumas dinerarias correspondientes al caso. Por

eso es muy importante establecer la relación del recorrido que realiza el trabajador desde su casa al trabajo y viceversa, porque de lo contrario perdería todo tipo de derecho a reclamar cualquier monto compensatorio por el accidente ocurrido. Entonces se puede hablar de que hay un daño resarcible, se puede definir al daño como todo menoscabo que experimenta una persona en su patrimonio (en nuestro caso daños físicos, pérdida de la vida). Una justa reparación es la que se tiende a hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones cometidas lo cual dependen del daño ocasionado. Las prestaciones dinerarias establecidas por ley gozan de privilegios de los créditos por alimentos, además, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Tales prestaciones se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido en la Ley.

Nuestro sistema jurídico nacional ha establecido que ciertas personas tienen derecho a reclamar créditos que son exigibles a la muerte del trabajador, que están legitimados al cobro de una indemnización. “La naturaleza jurídica de esta indemnización ha sido discutida, pero ha prevalecido la idea de ubicarla en el campo de la seguridad social, a cargo del empleador, con una finalidad de asistencia a los miembros de la familia del trabajador que aparecen enfrentados a una contingencia que genera gastos y necesidades que deben ser afrontados a pesar de la difícil circunstancia ocasionada por la pérdida del salario del trabajador, sin perjuicio de la ulterior cobertura por el sistema de seguridad social mediante la concesión del beneficio de pensión (CNFed. Resistencia, 5/07/2001, "Karpel de Martínez, Raquel y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y/u otros" D.T. 2002-A, p. 990)”.

La interpretación de las normas referidas a los causahabientes no es uniforme y se plantean divergencias en la jurisprudencia. En particular, dos temas concitan la diversidad interpretativa, el primero se relaciona con la determinación de los causahabientes y el segundo se vincula con los créditos que están habilitados para reclamar al empleador invocando solamente esa calidad, con independencia de la transmisión sucesoria (Caviglia, E., 2011). Respecto del tema, se ha sostenido en la doctrina que "en todos los casos en que los causahabientes reclaman derechos... que han nacido en cabeza del causante, no es necesario promover el juicio sucesorio. Basta acreditar el carácter de familiar con vocación

hereditaria" (Vázquez Vialard, A. "Persona y familia en la ley de contrato de trabajo", LT tomo XXIII - A, p. 501).

En tanto, el Art 8 de la ley N° 24.557, cuando ocurre la Muerte del damnificado, dice: "1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto." (Riesgos del Trabajo, Ley 24.557, 1995).

Fallecido el trabajador por causas laborales, los derechohabientes percibirán un pago único. Se consideran derechohabientes, a los efectos de esta Ley, a las viudas, viudos, convivientes, como así también los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva todos ellos hasta los 21 años de edad. La limitación a la edad establecida no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran 21 años de edad, elevándose hasta 25 años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. (Riesgos del Trabajo, Ley 24.557, 1995).

Según lo establecido en el Decreto 410/2001 se reglamenta diversos aspectos de la Ley N° 24.557. En su Art. 5 dicta:

“En caso de fallecimiento de los padres del trabajador siniestrado, los familiares a cargo de éste con derecho a obtener las prestaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley N° 24.557, serán los siguientes:

- a) Los parientes por consanguinidad en línea descendente, sin límite de grado.

b) Los parientes por consanguinidad en línea ascendente, sin límite de grado.

c) Los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado.

En los casos de los incisos a) y c), los parientes allí enumerados deberán ser solteros y menores de VEINTIUN (21) años. Dicho límite de edad se elevará a VEINTICINCO (25) años, en caso de tratarse de estudiantes.

La precedente limitación de edad no rige si los derechohabientes mencionados en el presente artículo se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha que cumplieran VEINTIUN (21) años.

En todos los casos, los parientes enumerados deberán acreditar haber estado a cargo del trabajador fallecido.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del trabajador fallecido cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular...”.

VII. Postura del autor

Es de suma relevancia poder determinar el trayecto realizado por el trabajador, desde el trabajo hacia el hogar y del hogar al trabajo, ya que en ello se basa la clasificación del accidente “in itinere”, probar que el accidente fue ocasionado durante el lapso de ese trayecto es fundamental, es la base de que tanto el empleador y la A.R.T. sean los obligados a resarcir los daños producidos en perjuicio del trabajador en situación de dependencia del cual no solo depende de sí mismo sino que por su trabajo también mantiene una familia en muchos casos.

En este caso tratado en el trabajo, se encuentra la particularidad que el damnificado, al tiempo de ocurrido el hecho, fallece a causa de las lesiones sufridas por el accidente en la vía pública. En esta circunstancia, alguien debe encontrarse legitimado a cobrar tal

indemnización y prestaciones dinerarias correspondientes a ese daño causado. Es de considerar que al no haber nadie comprendido al cobro de tales sumas, debería tenerse en cuenta a los herederos del causante, fijar que en caso de no encontrarse legitimado por ley como esta establecido, que los herederos tengan la posibilidad y acceso a esos montos debido que por ley le corresponden al trabajador en cuestión, esas prestaciones debidas son parte e ingresarían al patrimonio del damnificado por más que se diga que no es así, pero son aportes que le corresponden por estar a disposición de su empleador y de su trabajo. Debería discutirse por qué no les corresponden a sus herederos mayores de edad tales indemnizaciones.

Al hablar sobre las indemnizaciones o remuneraciones que se les debe rendir tales indemnizaciones a los causahabientes del causante del accidente laboral, ya que al ocurrir sobre la vía pública es medio controvertido hacer responsable a la A.R.T. por el motivo que no tiene medios posibles de prevenir ningún tipo de accidentes posibles que lleguen a suceder fuera del lugar de trabajo. Debería haber un mayor compromiso por parte del Estado. En los casos de accidentes *“in itinere”* el empleador como la aseguradora carecen de toda probabilidad tanto de causar como de evitar el daño. Simplemente responden por el hecho previsto en la norma y es que el trabajador se dirija hacia su lugar de trabajo o desde el mismo a su domicilio.

En mi opinión comparto en que es muy importante y rico el debate que se genera al hablar de la inclusión del accidente *“in itinere”* dentro del sistema de reparación de los incidentes dentro del trabajo, por lo que genera un verdadero inconveniente ya que ni los empleadores ni las ART pueden prevenir cualquier tipo de infortunio que pueda llegar a suceder en la vía pública; cuya prevención debería estar a cargo del Estado; por ello debería debatirse si es conveniente mantener la cobertura de los mismos dentro del sistema de accidentes laborales o incluirla en los seguros generales, con un fondo a cargo de Estado para los supuestos en que el autor del hecho no contara con seguro y con las prestaciones médicas a cargo de las obras sociales. En definitiva, no hay discusión alguna de que esos daños deber ser reparados, la cuestión es quién debe hacerse cargo en primera instancia de afrontar los mismos. (Follia R., 2017).

VIII. Conclusión

Con respecto a los problemas jurídicos encontrados en el fallo tratado en este trabajo se puede ver que la solución a los mismos está en la buena aplicación e interpretación de las normas referidas a los riesgos del trabajo y del régimen laboral. La fundamentación de las resoluciones judiciales es prescindible para los jueces y tribunales para lograr una aplicación razonada del Derecho que exprese los motivos que han llevado a adoptar una determinada decisión razonada sobre la causa.

Haciendo relación a lo que son los accidentes “*in itinere*”, es muy importante para el trabajador poder, al momento de tener un accidente, probar el trayecto y el momento en que fue ocasionado. Es la base probatoria del hecho. Con respecto a la institución de accidente “*in itinere*”, estaría bueno pensar en un futuro que la parte empleadora o responsable por los daños de esta clase de accidentes en la vía pública que tenga que ver con un trabajador en relación de dependencia, tenga un respaldo de parte del gobierno nacional, que el resarcir los daños no sea competente a una A.R.T. sino al estado, la responsabilidad de dar seguridad en la vía pública debe ser netamente competencia del estado nacional y no del empleador. Es el gobierno el responsable de eso y quien debe llevar las tareas pertinentes para que suceda, dar garantía y seguridad al pueblo.

Y a pesar de haber abundante legislación, doctrina y jurisprudencia que hacen alusión al término de causahabientes del damnificado, todavía se puede ver algunas divergencias y complicaciones a la hora de determinar quién está legitimado al cobro de las indemnizaciones correspondientes. En tanto la ley que habla y hace referencia a este tema deja en claro quienes pueden ser acreedores a estas prestaciones dinerarias. Con respecto a la normativa vigente, pondría en tela de juicio el por qué no se le da acceso a los hijos mayores de edad a las indemnizaciones que le corresponden al trabajador, lo conveniente sería revisar ese punto ya que los hijos siempre forman parte durante toda su vida del campo familiar y siempre van a ser los mas allegados a sus padres. Es decir, que en la mayoría de los casos siempre los hijos están en compañía o acompañando a sus progenitores.

IX. Revisión Bibliográfica.

- Tribunal superior de Justicia de Córdoba: “GOROZITO HECTOR ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOCIART A.R.T. S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION – 3255190. Sentencia N°195. 10/08/2021. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/1hYFBBcdCoyFkxvQsfyM6CSBET0Bj4r1A/view>.
- Ley N° 26.994. (2014). Código civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#2>.
- Ley N° 24.557. (1995). RIESGOS DEL TRABAJO. Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencias y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de Garantía y de Reserva. Entes de Regulación y Supervisión. Responsabilidad Civil del Empleador. Órgano Tripartito de Participación. Normas Generales y Complementarias. Disposiciones Finales. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>.
- Ley 24.241. (1993). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/norma.htm>.
- Ley N° 26.773. (2012). RIESGOS DEL TRABAJO. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>.
- Follia, Ricardo. (2017). Diario La Nación, edición 30 de Julio de 2017. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/economia/empleos/quien-debe-hacerse-cargo-de-los-danos-en-el-trayecto->

[nid2048220/?gclid=EAIaIQobChMIyefvye2o9wIVY-
hcCh2QwgDwEAMYASAAEgIWWvD_BwE](https://www.gub.uy/registro-nid2048220/?gclid=EAIaIQobChMIyefvye2o9wIVY-
hcCh2QwgDwEAMYASAAEgIWWvD_BwE) .

- Manuel Ossorio. (2008). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial: HELIASTA. Recuperado de: [file:///C:/Users/juan/Downloads/DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITI.pdf](file:///C:/Users/juan/Downloads/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITI.pdf).
- JULIÁN ARTURO DE DIEGO. (1986). TOMO DERECHO DEL TRABAJO Nro. 1986. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj870222-de-diego-prueba accidente in itinere.htm?0-2.IBehaviorListener.0-sugerencias~panel&bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj870222-de-diego-prueba-accidente-in-itinere.htm?0-2.IBehaviorListener.0-sugerencias~panel&bsrc=ci)
- Tribunal superior de Justicia de Córdoba: "AGRELLO MARIA ANTONIA Y OTROS C/ CARGAS S.R.L. Y OTROS – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMUN" RECURSO DE CASACION 3153892. Sentencia N° 126. 08/10/2019. Recuperado de: <https://onedrive.live.com/?cid=ACD0AA4D3C5590CA&id=acd0aa4d3c5590ca%211367&parId=acd0aa4d3c5590ca%211276&o=OneUp>
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/fallecimiento>
- Caviglia, Enrique (2011). Jurisprudencia que sustenta la aplicación de principios protectorios. Los causahabientes del trabajador. Recuperado de: <https://www.cronista.com/fiscal/Los-causahabientes-del-trabajador-20111129-0027.html>
- Decreto 410/2001 (6/4/2001) RIESGOS DEL TRABAJO. Recuperado de: https://www.trabajo.gba.gov.ar/delegaciones/biblioteca_deles/DN410-2001.pdf